



Resolución 2024IR-109-23 del Ararteko, de 20 de febrero de 2024, que concluye su actuación en relación con una queja referida a un permiso para estudiar euskera en el ámbito del Departamento de Educación del Gobierno Vasco.

Antecedentes

1. Una persona se dirigió al Ararteko para formular una queja sobre la actuación del Departamento de Educación del Gobierno Vasco en relación con un permiso para estudiar euskera.

Esta persona trabajaba para el Departamento de Educación como intérprete de lengua de signos en un centro de Vitoria-Gasteiz, y, según afirmaba, tras presentar la oportuna solicitud en la convocatoria de cursos de formación del programa Irale publicada mediante Orden de 30 de marzo de 2022¹, esta fue admitida tanto para el curso E (fuera del horario lectivo), como para el curso 4000 (dentro del horario lectivo), a impartir en Bizkaia con inicio el 9 de enero de 2023.

Su admisión definitiva en el curso 4000 fue publicada con carácter oficial y también le fue confirmada por medio de una primera comunicación remitida por correo electrónico por el servicio de Euskera de la Delegación Territorial de Bizkaia, en la que igualmente se le proporcionaban algunos detalles sobre el mismo. Más tarde, el día 13 de diciembre de 2022, recibió un nuevo correo que le informó de todos los datos específicos del curso.

No obstante, el 29 de diciembre de 2022, y mediante una llamada telefónica, el servicio de Personal no docente informó a la persona reclamante de que se había requerido la anulación de la liberación, por no haber personas disponibles para cubrir su ausencia.

De acuerdo con su escrito, la persona promotora de la queja intentó contactar con ese servicio y no lo consiguió, por lo que acudió a un enlace sindical que finalmente fue informado de que se había dado orden de no ofertar en Ordezkgunea la sustitución de los puestos de trabajo de Vitoria-Álava.

¹ Orden de 30 de marzo de 2022, del consejero de Educación, por la que se convocan los cursos de formación del programa Irale en el verano de 2022 y en el curso escolar 2022-2023 y se establece el procedimiento para la adjudicación de las plazas para la realización de dichos cursos.



Con fecha de 4 de enero de 2023 la persona reclamante envió un correo electrónico al servicio de Personal no docente y al de Gestión de personal, para intentar aclarar su situación e informar de que, según había podido conocer, en la lista figuraba como disponible al menos una persona que cumplía todos los requisitos y que estaría interesada en cubrir su puesto.

A la vista de que no recibía ninguna comunicación sobre el asunto, sugirió a esa persona que se dirigiera al Departamento de Educación para manifestarle su interés de manera expresa. Al parecer, así lo hizo, pero, siguiendo lo expuesto en la queja, la contestación obtenida fue que en Ordezkagunea saldrían los puestos que tuvieran que salir y que debía esperar hasta las 13:30 horas para ver cuáles eran.

El puesto ocupado por la persona promotora de la queja no fue ofertado en Ordezkagunea, por lo que, finalmente, la persona que se encontraba interesada en la cobertura de su sustitución resultó, a la postre, adjudicataria de un puesto distinto.

El escrito de queja mostraba la disconformidad de la persona reclamante con la forma en la que el Departamento de Educación había gestionado esta materia y con los efectos negativos directos que ello le había causado.

En primer lugar, incidía en el hecho de que su solicitud para el curso 4000 había sido resuelta favorablemente con carácter definitivo, por lo que, a su juicio, para ese momento la propia administración educativa tendría que haber verificado la posibilidad de cobertura de la sustitución que se iba a generar, o haber tomado, en otro caso, las medidas conducentes a garantizarla.

Subrayaba también que existía al menos una persona en la lista que estaba interesada en asumir la cobertura de la sustitución, y que lo habría hecho de haber sido ofertada esta el día 5 de enero de 2023, junto con el resto de los puestos que debían cubrirse con efectos de 9 de enero de 2023.

Por otra parte, el escrito aludía a la convocatoria de listas extraordinarias efectuada a comienzos del año 2022², en virtud de la cual se generó una lista de personas que también habrían estado disponibles para asumir su sustitución. Esa lista se refería al curso escolar 2021-2022, pero la queja planteaba que, teniendo en cuenta la situación de insuficiencia de las listas vigentes y las

² Resolución de 28 de enero de 2022 de la directora de Gestión de Personal del Departamento de Educación, por la que se procede a la apertura de listas extraordinarias de candidatos/as a sustituciones en centros públicos, de personal laboral de intérprete de lengua de signos y terapeuta ocupacional (para el curso escolar 2021-2022)

necesidades de sustitución de todo tipo a las que se debía hacer frente, la administración educativa tendría que haberla reabierto.

Por último, manifestaba su disconformidad con el hecho de que la anulación de su liberación le fuera comunicada mediante una simple llamada telefónica, desprovista de las formalidades propias de las actuaciones administrativas y que contradecía lo dispuesto en un acto escrito y publicado en los canales oficiales del Departamento de Educación.

2. Por todo ello, el Ararteko se dirigió al Departamento de Educación para solicitar información acerca de todas las circunstancias relatadas y conocer su valoración sobre los argumentos trasladados por la persona promotora de la queja.

Igualmente pedía información acerca del procedimiento y las comprobaciones que esa administración educativa efectúa con carácter general en el marco de las convocatorias de cursos de formación de Irale para determinar si un puesto de trabajo podrá ser objeto o no de sustitución, así como de las que llevó a cabo en este caso concreto, y, por último, de las causas que motivaron la decisión de no ofertar el puesto de la persona promotora de la queja en la adjudicación de puestos llevada a cabo el día 5 de enero de 2023 por medio de la plataforma Ordezlagunea.

3. La respuesta del Departamento de Educación se materializó por medio de un informe que, en resumen, comunicaba lo siguiente:
 - La persona reclamante cuenta con una plaza vacante como intérprete de lengua de signos.
 - Con fecha de 21 de octubre de 2022 fue definitivamente admitida para una liberación de Irale desde el 9 de enero hasta el 6 de junio de 2023.
 - La resolución de admisión indicaba que la liberación se llevaría a cabo, siempre y cuando se garantizase la sustitución de la persona liberada.
 - El 29 de diciembre, sabiendo las dificultades de sustitución que conlleva la lista de intérprete de lengua de signos, se le comunicó telefónicamente la imposibilidad de cubrir su sustitución, y, por tanto, la revocación de la liberación.
 - La persona interesada no ha registrado ninguna solicitud sobre este tema. El 9 de enero envió un e-mail a la directora de Aprendizaje de Innovación Educativa, al que se respondió desde arabaei@euskadi.eus indicando que la convocatoria de Irale recoge esta excepción a la liberación.

- La persona candidata a la que se hace referencia como disponible no lo estaba en el momento en el que habría de haberse iniciado la liberación de la promotora de la queja, ya que fue contratada ese mismo día.
4. A la vista de lo expresado en ese documento, esta institución consideró que no podía dar por atendida la petición de colaboración recogida en la anterior solicitud, ya que en ella se demandaba información sobre determinados extremos que no habían sido abordados en la respuesta.

Así se lo comunicó el Ararteko al Departamento de Educación por medio de una nueva solicitud de colaboración en la que, de manera específica, se requirió información acerca de los siguientes aspectos:

- El procedimiento y las comprobaciones que esa administración educativa efectúa con carácter general en el marco de las convocatorias de cursos de formación de Irale para determinar si un puesto de trabajo podrá ser objeto o no de sustitución, y cuál es el marco temporal en el que se realiza dicha actuación.
- El procedimiento y las comprobaciones que esa administración educativa llevó a cabo en el caso concreto de la persona promotora de la queja, así como el momento en el que se realizaron.
- Las causas que motivaron la decisión de no ofertar el puesto de la persona promotora de la queja en la adjudicación de puestos llevada a cabo el día 5 de enero de 2023 por medio de la plataforma Ordezkagunea.
- En qué momento se adoptó la decisión de revocar la liberación de Irale de la persona promotora de la queja, qué órgano la adoptó y cómo se instrumentó tal decisión.
- Si el día 5 de enero de 2023 fue ofertado algún puesto de intérprete de lengua de signos, y, de ser así, cuáles eran las razones que justificaron esa oferta y la consiguiente exclusión de la oferta del puesto ocupado por la persona promotora de la queja.
- Cuál es la situación actual de la lista de intérpretes de lengua de signos y las medidas previstas para su adecuada provisión.
- Cuál es la virtualidad actual de la lista de personas disponibles generadas a partir de la convocatoria de listas extraordinarias efectuada a comienzos del año 2022.



- Si esta última lista ha sido utilizada en el curso académico 2022-2023 para la cobertura de necesidades temporales de intérpretes de lengua de signos.
 - En relación con la afirmación de que la persona promotora de la queja no ha registrado ninguna solicitud sobre este tema, si los correos electrónicos que, de acuerdo con la documentación aportada junto con la queja, esta envió el 4 de enero de 2023 a las direcciones de correo arabaei@euskadi.eus y huisgesp@euskadi.eus fueron recibidos y objeto de alguna clase de tramitación.
5. El informe que el Departamento de Educación envió en esta ocasión tampoco dio respuesta a todos los extremos específicamente requeridos en la solicitud enviada por el Ararteko.

En efecto, con relación a las cuestiones relativas al procedimiento y las comprobaciones realizadas tanto con carácter general como en el caso objeto de la queja, el informe no expresó nada más, salvo referir que la decisión de si un puesto de trabajo puede ser objeto o no de sustitución corresponde a Gestión de Personal, y que se adopta en diciembre.

Tampoco indicó cuáles fueron las causas que motivaron la decisión de no ofertar el puesto de la persona promotora de la queja en la adjudicación del 5 de enero de 2023, ni si ese día se ofertó algún otro puesto de intérprete de lengua de signos.

De igual forma, no aportó dato alguno acerca de la revocación de la liberación de Irale de la persona promotora de la queja.

En cuanto a la situación actual de la lista y las medidas previstas para su adecuada provisión, el Departamento de Educación afirmaba que en la actualidad no había personal disponible, pero no mencionaba si se había adoptado alguna medida que pudiera contribuir a paliar la situación.

A ese respecto, señalaba que la lista derivada de la convocatoria extraordinaria publicada mediante Resolución de 28 de enero de 2022 fue exclusiva para el curso 2021-2022, por lo que no había podido utilizarse en el curso 2022-2023.

Añadía también que desde septiembre de 2022 se habían ofertado 27 puestos de interprete de lengua de signos, de los cuales se adjudicaron 9.

Indicaba, por último, que los correos electrónicos remitidos por la persona promotora de la queja habían sido respondidos igualmente por medio del correo electrónico.

6. Por tercera vez el Ararteko se dirigió al Departamento de Educación mediante un escrito en el que reiteraba, una vez más, que no podía darse por atendida la petición de colaboración remitida en este expediente, dado que la información trasladada por esa administración educativa no daba cumplimiento a lo solicitado.

En ese mismo escrito, el Ararteko pedía de nuevo información específica acerca de cada uno de los extremos mencionados en el apartado 4 de estos antecedentes y que no habían sido objeto de respuesta.

Además de ello, esta institución requería también información concreta sobre estos otros aspectos:

- Cuál era el puesto de trabajo que se adjudicó a la persona que se había identificado como interesada en cubrir el puesto de la persona promotora de la queja, cuya fecha de inicio era el 9 de septiembre de 2022, y en qué fecha fue ofertado en Ordezlagunea.
 - La relación de puestos de trabajo de intérprete de lengua de signos adjudicados en el curso 2022-2023, y la lista o listas concretas con las que se habían cubierto en cada caso.
7. El informe que el Departamento de Educación hizo llegar al Ararteko como respuesta a dicha petición se pronunciaba en estos términos:
 - La decisión de si un puesto puede ser objeto o no de sustitución corresponde a las Delegaciones Territoriales de Educación, que se encargan de comprobar si hay personas disponibles para realizar las sustituciones y, en su caso, comunican la imposibilidad de hacer uso del permiso concedido.
 - Las comprobaciones de si hay o no personas candidatas para realizar las sustituciones se realizan a través del aplicativo de candidatos.
 - Las decisiones sobre si se puede sustituir o no un Irale se toman en el mes de diciembre, por lo que en enero no se realiza ninguna nueva gestión ni comprobación al respecto.
 - La revocación del permiso de la persona promotora de la queja se acordó en el mes de diciembre y se le comunicó telefónicamente.

- El día 5 de enero de 2023 se ofertaron dos sustituciones de la especialidad de Intérprete de Lengua de Signos, situadas las dos en Gipuzkoa.
- El puesto de trabajo asignado a quien manifestó su interés por cubrir el puesto de la persona promotora de la queja era la sustitución de otra persona que se encontraba en excedencia por cuidado de hijos e hijas. La adjudicación se efectuó el 14 de septiembre y se extendía desde el 15 de septiembre hasta el 12 de diciembre y desde el 9 de enero hasta el 10 de marzo.
- Para la adecuada provisión de la lista de la especialidad de intérprete de lengua de signos, se decidió mantener la misma permanentemente abierta, por lo que aquellas personas que cumplan todos los requisitos pueden solicitar el ingreso en cualquier momento.
- Los puestos adjudicados fueron cubiertos con el resultado de la rebaremación y con las listas que están permanentemente abiertas y son los siguientes:

Territorio Histórico	Fecha de inicio	Fecha de fin
Gipuzkoa	08/09/2022	10/03/2023
Gipuzkoa	15/09/2022	---
Bizkaia	23/09/2022	31/08/2023
Bizkaia	28/09/2022	10/03/2023
Bizkaia	04/10/2022	10/03/2023
Bizkaia	05/10/2022	---
Gipuzkoa	11/10/2022	10/10/2022
Gipuzkoa	28/10/2022	---
Araba/Álava	22/12/2022	---
Gipuzkoa	09/01/2023	31/07/2023
Bizkaia	12/01/2023	---
Gipuzkoa	01/02/2023	---
Bizkaia	09/03/2023	---

Consideraciones

1.- Del procedimiento.

Esta institución estaba interesada en conocer cuál es el procedimiento que el Departamento de Educación tiene establecido en casos como el que había dado origen a la queja para valorar las posibilidades de cobertura de los puestos de trabajo que dejan libres las personas beneficiarias de permisos para estudiar euskera.



La administración pública ha de desarrollar su actividad y adoptar sus decisiones siguiendo procedimientos predeterminados y basados en criterios objetivos, de modo que todo ello pueda ser conocido por las personas a las que afectan esas decisiones, y pueda, de esa forma, acreditarse que la actuación se ha llevado a cabo de manera regular y sin atisbo alguno de arbitrariedad.

Es el caso del procedimiento de solicitud y concesión de los cursos de euskera, que se encuentra perfectamente regulado en las oportunas convocatorias. De ese modo, tanto la administración como las personas interesadas pueden conocer los trámites a realizar, los plazos, los criterios y condiciones de asignación, la forma en la que se adoptan y expresan las decisiones y los recursos que pueden interponerse contra ellas.

En lo que respecta a la situación examinada en la queja, sin embargo, y a pesar de la insistencia que ha mostrado esta institución en preguntar acerca del procedimiento y las comprobaciones que el Departamento de Educación realiza con carácter general en las convocatorias de los cursos de formación de Irale para determinar si un puesto podrá ser objeto de sustitución o no, los informes de respuesta a las solicitudes de colaboración enviadas por el Ararteko únicamente han manifestado que esas comprobaciones corresponden a Gestión de Personal y a las Delegaciones Territoriales de Educación y que se realizan por medio del aplicativo de candidatos.

No ha sido posible determinar, en consecuencia, de manera específica, cuáles son los trámites concretos que se llevan a cabo a tal efecto, ni los criterios establecidos al respecto, ni si, por ejemplo, además de observar los datos del aplicativo de candidatos (que tampoco se ha indicado a qué extremos hacen referencia), se tienen en cuenta también eventuales reincorporaciones a la lista de personas disponibles de aquellas que en el momento de efectuar la comprobación se encontraban trabajando.

Tampoco ha detallado el Departamento de Educación cuál es el órgano concreto que realiza esta comprobación, ni tampoco, en definitiva, el momento en el que se produce, puesto que los informes remitidos a esta institución únicamente indican que la decisión se toma en diciembre y que no vuelve a revisarse.

Por último, debe destacarse también que la actuación que dio origen a la queja no solo no parece estar regida por procedimiento predeterminado alguno, sino que tampoco ofrece las garantías propias del procedimiento administrativo. En efecto, la actuación se materializó por medio de una llamada telefónica que revocaba una decisión definitiva anterior que había sido adoptada por escrito. En ese sentido, esta

institución considera que una actuación como esta tendría que haber contado con las garantías que ofrece la notificación de una resolución expresa y por escrito que indicara igualmente los recursos que contra ella cabía interponer.

2.- De la motivación de la decisión adoptada en este caso.

Las sucesivas solicitudes de colaboración enviadas por el Ararteko al Departamento de Educación durante la tramitación de este expediente incidieron en la necesidad de conocer no solo el procedimiento y las comprobaciones que esa administración educativa llevó a cabo de manera particular en el caso de la persona promotora de la queja, sino también las causas que motivaron la decisión de no ofertar su puesto en la adjudicación realizada el día 5 de enero de 2023 por medio de la plataforma Ordezlagunea.

Esa cuestión resultaba relevante, al parecer de esta institución, puesto que, de haber existido una persona disponible e interesada en ese puesto de trabajo podría haber optado por su cobertura, y la persona promotora de la queja habría podido tener la posibilidad de materializar finalmente su permiso para estudiar euskera.

Dicho de otro modo, si, tras su oferta, nadie se hubiera hecho cargo de ese puesto, habría quedado confirmada la imposibilidad de cobertura.

Sin embargo, el hecho es que el Departamento de Educación acordó que dicho puesto no se ofertara en la adjudicación. Pues bien, el Ararteko, a pesar de haberlo solicitado reiteradamente, se ha encontrado en la imposibilidad de conocer cuáles fueron las gestiones concretas que se hicieron en este caso, las conclusiones específicas que se obtuvieron de tales gestiones, el órgano que adoptó esa decisión, las causas propias que la motivaron, y, en definitiva, la forma en la que esa decisión fue instrumentada.

Toda esa motivación resultaba aún más necesaria teniendo en cuenta que la propia persona promotora de la queja había puesto de manifiesto que una persona disponible le había mostrado su interés por cubrir su sustitución, y que, además, el propio Departamento de Educación asegura que, de manera paralela a la decisión de no ofertar el puesto de trabajo de la persona promotora de la queja en la adjudicación del 5 de enero de 2023, ese mismo día se ofertaron otras dos sustituciones de la misma especialidad.

Las actuaciones administrativas han de estar suficientemente motivadas y contar con un apoyo fáctico y jurídico que permita sostenerlas tanto en el momento de la

toma de la decisión como cuando dicha actuación es objeto de revisión, bien lo sea en sede judicial, bien lo sea, como en este caso, en el procedimiento de defensa de derechos ante una institución estatutariamente creada y facultada para ello, como es el Ararteko.

A la vista de lo expresado, esta institución no puede sino concluir que, en este caso, la actuación de no ofertar el puesto no se encuentra suficientemente motivada.

3.- De la situación de la persona interesada en la cobertura del puesto de trabajo.

Como se ha venido manifestando en apartados anteriores de esta misma resolución, la persona promotora de la queja aseguraba conocer a una persona disponible en la lista, que cumplía todos los requisitos del puesto y que estaba interesada en cubrirlo. Aseguraba igualmente que informó de esa circunstancia a los servicios administrativos del Departamento de Educación y que incluso la persona que estaba dispuesta para cubrir dicha sustitución se puso en contacto con esos servicios para mostrar su interés, todo ello con un resultado infructuoso.

La respuesta del Departamento de Educación en torno a esa persona señaló, en primer término, que no se encontraba disponible en el momento en el que habría de haberse iniciado la sustitución de la persona promotora de la queja (9 de enero de 2023) porque había sido contratada ese mismo día.

A ese respecto, cabe señalar que el hecho de que fuera contratada el día 9 de enero de 2023 no implica que no estuviera disponible en el momento en el que tuvo que haberse ofertado el puesto de trabajo de la persona promotora de la queja (5 de enero de 2023), sino más bien, todo lo contrario, que estaba disponible en esta última fecha y que, por tanto, podía haber optado por los puestos para los que estuviera apuntada en las listas.

Si se examina la tabla que recoge la relación de puestos adjudicados que figura en los antecedentes de hecho de esta resolución, se observa que, en efecto, se adjudicó un puesto de trabajo que tenía fecha de inicio de 9 de enero de 2023 y que se extendía hasta el 31 de julio de 2023. A falta de una mayor información sobre el particular, y atendiendo a lo expresado en el informe del Departamento de Educación, podría concluirse que ese fue el puesto asignado a la persona que estaba interesada en la cobertura del puesto de trabajo de la persona promotora de la queja.

Sin embargo, un posterior informe del Departamento de Educación refirió que dicha persona estaba sustituyendo una excedencia por cuidado de hijos e hijas que le había

sido adjudicada el 14 de septiembre de 2022 y que se extendía desde el 15 de septiembre de 2022 hasta el 12 de diciembre de 2022 y desde el 9 de enero de 2023 hasta el 10 de marzo de 2023.

De acuerdo con esos datos, y a la vista de la tabla antes citada, el puesto al que el informe se refiere pudo ser el que tenía inicio el 15 de septiembre de 2022, si bien dicho puesto no tenía fecha prevista de finalización y contradice, por tanto, las características mencionadas.

De igual forma, el puesto que en esta tabla aparece con fecha de inicio de 9 de enero de 2023 se extendía hasta el 31 de julio de 2023, por lo que tampoco parece coincidir con las fechas de finalización expresadas en ese informe posterior.

En cualquier caso, y de atender a las fechas en las que, según dicho informe, esta persona estaba cubriendo una excedencia a lo largo de dos periodos diferentes de tiempo separados por un periodo sin actividad, esta institución no encuentra elementos en la normativa que permitan determinar que, a la finalización del primero de los periodos de cobertura, dicha persona quedara vinculada al segundo de los periodos de cobertura, tal y como parece desprenderse de las conclusiones expresadas por el Departamento de Educación.

En efecto, tal persona estuvo contratada entre el 15 de septiembre y el 12 de diciembre de 2022, fecha en la que fue cesada y, por tanto, recuperó la situación de disponible y, con ello, la posibilidad de optar a cualquier otro puesto de trabajo que pudiera ser ofertado y resultara de su interés.

En esa línea, la normativa reguladora de la gestión de la lista no obliga a esa persona a permanecer a la espera de que la persona titular del puesto opte por volver a solicitar una excedencia, o a que acontezca cualquier otra circunstancia que motive su ausencia del puesto de trabajo y la necesidad de una cobertura temporal que le pueda ser asignada a aquella.

La única previsión a ese respecto es una excepción al funcionamiento ordinario de la lista, consistente en que cuando alguien ha estado sustituyendo a una persona y antes del transcurso de 5 días lectivos se vuelve a producir la necesidad de sustituir a esa misma persona, aquella tendrá prioridad para realizar la nueva sustitución, aunque haya otras personas en la lista que dispongan de mayor puntuación.

Dicha previsión no puede fundamentar, sin embargo, la obligación de que la persona a la que estamos haciendo referencia en este expediente se hiciese cargo del nuevo

periodo de excedencia que se iniciaba el día 9 de enero de 2023. En primer lugar, porque la disposición otorga un derecho y no una obligación de permanecer a la espera de la nueva sustitución, y, en segundo lugar, porque entre uno y otro periodo habían transcurrido más de 5 días lectivos.

En conclusión, y a falta de una mayor precisión sobre este aspecto de la queja, se ha de concluir que la persona que mostró su interés por ocupar el puesto de la persona promotora de la queja se encontraba disponible el día en el que pudo ofertarse este puesto, si bien no pudo ocuparlo porque este no apareció en la plataforma de adjudicación.

4.- De la lista de sustituciones y las medidas adoptadas para la provisión de personal.

En el mes de enero de 2022 el Departamento de Educación procedió a convocar una apertura de listas extraordinarias de personal laboral de intérprete de lengua de signos para la cobertura de necesidades temporales de personal durante el curso académico 2021-2022³, cuya exposición de motivos señalaba lo siguiente:

“Se ha detectado la necesidad de proceder a la apertura de listas de candidatas/os a sustituciones de personal laboral de interprete de lengua de signos y terapeuta ocupacional, a fin de poder hacer frente a las necesidades de sustitución existentes en los centros públicos docentes no universitarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

En esta apertura se exceptiona el requisito de perfil lingüístico, por no poder cubrir las necesidades existentes con candidatos o candidatas que lo cumplan.”

El resultado definitivo de esa convocatoria se acordó mediante Resolución de 20 de abril de 2022⁴.

Se desconoce el número de personas que fueron admitidas para esas listas, así como el número de puestos de trabajo que resultaron cubiertos por las personas que las integraban. En todo caso, del hecho de su convocatoria y constitución de esas listas tras la tramitación del oportuno procedimiento cabe deducir su virtualidad para hacer frente a la cobertura de las necesidades de personal intérprete de lengua de signos.

Es cierto que, de acuerdo con lo dispuesto en la propia convocatoria, los efectos de estas listas extraordinarias se circunscribían al tiempo restante del curso 2021-

³ Resolución de 28 de enero de 2022, de la directora de Gestión de Personal, antes citada.

⁴ Resolución de 20 de abril de 2022, de la directora de Gestión de Personal, por la que se hace pública la relación definitiva de admitidas/os y excluidas/os en la apertura extraordinaria de 28 de enero de 2022 de listas de candidatas y candidatos a sustituciones excepcionalmente para el curso escolar 2021-2022 (interprete de lengua de signos y terapeuta ocupacional).



2022, dado que según se indicaba de manera expresa, quedarían extinguidas el 31 de agosto de 2022, no pudiendo ser utilizadas con posterioridad a esa fecha.

No habría cabido, por tanto, la contratación de personas integrantes de la lista extraordinaria para cubrir necesidades de personal relativas al curso 2022-2023, como es el caso del puesto examinado en este expediente.

Ahora bien, no puede dejarse de tener en cuenta que la razón de fondo que aparece como desencadenante de la actuación examinada en este expediente es precisamente la falta de personas disponibles para la cobertura de necesidades de la especialidad de intérprete de lengua de signos.

A tal efecto, el Departamento de Educación señala que la lista se mantiene permanentemente abierta, de modo que aquellas personas que cumplan los requisitos pueden ingresar en cualquier momento.

Tal medida no parece haber ofrecido por sí sola, sin embargo, una solución efectiva a la carencia de personal disponible, dado que, aun estando en vigor desde el mes de febrero de 2020, y según afirma el propio departamento, no todos los puestos de trabajo ofertados pueden llegar a cubrirse de ese modo.

En esa línea, esta institución desconoce el análisis que de esa situación ha podido llevar a cabo el Departamento de Educación al objeto de hacer frente a la situación generada, dado que la respuesta ofrecida a la solicitud de colaboración se ciñó a mencionar la apertura permanente de la lista.

De igual forma, se ignoran también los motivos por los que esa administración educativa no ha arbitrado una nueva convocatoria de listas extraordinarias al modo de la efectuada en el año 2022, o previsto o implantado alguna otra medida encaminada a solventar o, al menos, mejorar la situación descrita, por lo que, en definitiva, la falta de personas suficientes para atender las necesidades de esta especialidad continuará desplegando sus efectos desfavorables.

5.-Del deber de colaboración con esta institución.

A lo largo de la tramitación de este expediente, el Ararteko se ha dirigido en tres ocasiones al Departamento de Educación para solicitar determinada información que esta institución consideraba relevante para el análisis de la cuestión planteada en la queja.



Tanto el segundo como el tercero de los escritos enviados manifestaban que el Ararteko no podía dar por atendida la petición de colaboración efectuada, ya que los informes de respuesta remitidos por esa administración educativa no proporcionaban la información que esta institución había requerido.

Finalmente, tal y como más arriba se ha explicado, no ha sido posible conocer varios de los extremos sobre los que el Ararteko había preguntado de manera expresa, por lo que, con independencia de las consideraciones expresadas en los apartados anteriores, esta institución no puede sino entender incumplido el deber de colaboración que el artículo 23 de la Ley 3/1985⁵, de 27 de febrero, impone a las administraciones públicas en estos términos:

“Los órganos de las Entidades a que se refiere el artículo 9.1 tienen el deber de aportar, con carácter preferente y urgente, cuantos datos documentos, informes o aclaraciones les sean solicitados.”

Conclusión

Una vez analizada esta queja de acuerdo con las consideraciones anteriores, teniendo en cuenta la posición comunicada por el Departamento de Educación en los sucesivos escritos remitidos, y la imposibilidad de alcanzar ya en este momento una solución adecuada a la cuestión objeto de la queja, el Ararteko acuerda dar por concluida su intervención en el expediente por medio de las conclusiones que seguidamente formula al amparo de la Ley 3/1985, de 27 de febrero:

1. No ha quedado acreditado que la actuación objeto de la queja fuera desarrollada siguiendo un procedimiento administrativo predeterminado, basado en criterios objetivos y conocido por las partes interesadas. Dicha actuación no ofreció tampoco las garantías propias de un procedimiento administrativo.
2. La decisión de no ofertar el puesto de la persona promotora de la queja en la adjudicación de puestos llevada a cabo el 5 de enero de 2023 no se encuentra suficientemente motivada.
3. La persona que mostró su interés por ocupar el puesto de la persona promotora de la queja se encontraba disponible el día en el que pudo ofertarse este puesto, si bien no pudo ocuparlo porque este no salió en la plataforma de adjudicación.

⁵ Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula la institución del Ararteko.



4. La medida consistente en mantener abierta de forma permanente la lista de candidatos y candidatas para la cobertura de necesidades temporales de personal intérprete de lengua de signos no ha ofrecido por sí sola una solución efectiva a la carencia de personal disponible, sin que se haya comunicado la posible implantación de otras medidas alternativas o concurrentes encaminadas a solventar o mejorar esa situación.

5. El Departamento de Educación no ha atendido debidamente el deber de colaboración con esta institución que le impone la Ley 3/1985, de 27 de febrero.